000602/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. D. V. y Otros en autos: "C., M. A. y otro c/ B., C. D. V. y Otro s/ ORDINARIO (Acción de Simulación)" Expte. N° 146/2019 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 602/21.**

I.- Se presentan la C. del V. B. y el Sr. C. V., con patrocinio letrado (CRU X.) e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 09/12/21 dictada por el señor juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Marcelo Andrés Nicótera en los autos: "C., M. A. y Otro c/ B. C. del V. y otro s/ Ordinario (Acción de Simulación)" Expte. N° 146/19.

Solicitan se revoque la resolución denegatoria y se conceda el recurso de apelación denegado.

Luego de relatar antecedentes del caso, manifiesta que la actora demostró desinterés en la prosecución del proceso durante nueve meses, por lo que el plazo de caducidad se encuentra vencido.

Entiende que el hecho de que el juez haya admitido como acto impulsorio el realizado el 15/11/21 (ID 494162) y originado por el traslado que se le confirió a la actora por el pedido de caducidad de instancia, afecta la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio, pues se sienta un antecedente peligroso que admitiría que el tiempo de tramitación de las causas judiciales quede supeditado al a buena voluntad y predisposición de la parte actora para impulsar la causa.

Dice que la presentación de la actora es extemporánea e inidónea para ser considerara como un acto impulsorio que permita interrumpir la caducidad,

considerando que la denegatoria del recurso es injusta y la interpretación dada por el juez a la cuestión planteada resulta violatoria de los principios de bilateralidad, defensa en juicio y contraria a la seguridad jurídica, pues flexibiliza las normas procesales erróneamente, basándose en un acto procesal extemporáneo e inapropiado para ser considerado impulsorio.

Concluye que permitir que se continúe tramitando el proceso luego de nueve meses de inactividad, es grave pues tuerce la balanza y coloca a las partes en un pie de desigualdad, siguiendo así eternamente con el expediente en curso según la voluntad de la actora.

II.- De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Analizada las constancias de autos, surge que los quejosos plantearon caducidad de instancia y se ordenó correr traslado conforme las previsiones del art. 318 del CPCC, es decir, a fin de que manifieste su intención de continuar el proceso y produzca actividad procesal útil a tal fin, peticionando ante ello la actora, se fije audiencia conforme Acuerdo Plenario N° 4723/19.

El día 23/11/21 la jueza subrogante consideró que la presentación efectuada constituía un impulso procesal de la causa y que demostraba el interés de la actora y fijó audiencia preliminar. Contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por considerar extemporánea e inidónea la presentación de la actora, para ser considerada un acto impulsorio que permita interrumpir la caducidad.

Mediante providencia dictada el 09/12/21 el magistrado rechaza ambos recursos y el de apelación conforme lo normado por el art. 320 CPCC.

Precisado ello y ante la claridad del art. 320 citado que expresamente dispone que: *"La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente"*, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por C. del V. B. y C. V..

2) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 24 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS